



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : ACCION DE TUTELA
Situación presuntamente omisiva de la accionada en suministro de ayuda humanitaria que podría desembocar en amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre otros: Derecho al mínimo vital y dignidad humana.

Accionante: ALFREDO BERMEO CORTÉS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00190-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

El ciudadano ALFREDO BERMEO CORTÉS actuando en nombre propio y de manera oficiosa a favor de sus hijos EDUARTH ANTONIO BERMEO VELÁSQUEZ, MARÍA PAULA BERMEO VELÁSQUEZ, ALEXANDRA MILENA BERMEO VELÁSQUEZ, DIANA SOFÍA BERMEO ÁLVAREZ y JOSÉ ALFREDO BERMEO ÁLVAREZ acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental al *mínimo vital* y de contera a la *dignidad humana* que según señala en su escrito ha sido amenazados, conculcados y/o violados por la autoridad accionada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV") al no dar contestación y/o resolver en tiempo su solicitud respecto a efectuar la entrega de la ayuda humanitaria a la que dice tener derecho, en su condición de víctima de la violencia e incluido en el RUV.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Copia de documentos que relacionan "afiliaciones de una persona al sistema" (salud, pensiones y asistencia social como desplazado) respecto al historial pasado en donde se verifica como nombre de afiliado ALFREDO BERMEO CORTÉS con fecha de corte 3 de junio de 2016 y reporte generado el día 16 del mismo mes y año (fls. 10 y 11).
- b. Por requerimiento del Despacho mediante auto, allega: copia de registros civiles de nacimiento de los menores EDUARTH ANTONIO BERMEO VELÁSQUEZ, MARÍA PAULA BERMEO VELÁSQUEZ, ALEXANDRA MILENA BERMEO VELÁSQUEZ, DIANA SOFÍA BERMEO ÁLVAREZ y JOSÉ ALFREDO BERMEO ÁLVAREZ (fls. 56 al 60)..

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que es víctima del conflicto armado que ha azotado al País, condición que le fuera reconocida e incluido en el Registro Único de Víctimas.

Arguye que actualmente pasa por una grave y precaria situación económica, razón por la cual no puede rehacer su proyecto de vida, pero que actualmente no cuenta con ingresos y se halla en un estado de indefensión junto a sus cinco menores hijos.

Alude que por las razones anteriores, de manera verbal ha solicitado a la UARIV el reconocimiento de la ayuda humanitaria de transición, siendo la última ayuda otorgada en diciembre 24 (no dice de qué año) siéndole informado que en el mes de abril le sería otorgada nueva ayuda, sin que ello haya sido posible, lo que le afecta el mínimo vital propio y de su núcleo familiar.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 21 de junio de 2016 (fl. 9), sometida a reparto en la misma fecha, allegada a la Secretaría del Juzgado al día siguiente en horas de la mañana e ingresada al Despacho (fls. 12 y 13); siendo ADMITIDA

la demanda constitucional por auto del día 22 del mismo mes y año que obra a folio 14 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición de la accionante.

Transcurrido el término concedido a la accionada para su pronunciamiento y ante el silencio de la misma, y verificada la carencia de documentación que corroborara lo señalado en la demanda el día 5 del presente mes y año, se optó mediante auto (fl. 17) exhortar por cualquier medio al accionante para que aportara al expediente los requerimientos mínimos para demostrar de una parte, su condición de inscrito en el RUV y de otra copia de registros civiles de los menores hijos. Igualmente, se dispuso requerir en forma inmediata, concediéndole un día a la parte accionada para que allegara documentación relacionada con la inscripción en el RUV del señor **ALFREDO BERMEO CORTÉS**, así como copia de derechos de petición interpuestos por éste y copia de las contestaciones extendidas por la UARIV y si el mencionado ha sido beneficiario de ayuda humanitaria. En esa misma fecha se constata el envío de la comunicación por parte de la Secretaría del Despacho a la UARIV vía correo electrónico.

Manifestación de la accionada: (fls. 20 al 22).

Aunque lo realiza por fuera del término legal concedido, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allega escrito, en el mismo enlista cual es el procedimiento administrativo de identificación de carencias conforme a lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.

Respecto al caso específico que nos ocupa, señala que en el caso concreto del señor ALFREDO BERMEO CORTÉS, actualmente la unidad se encuentra adelantando el referido proceso de identificación de carencias, que determinará en qué etapa de atención deberá ser atendido el hogar o si por el contrario no es la atención humanitaria la medida de asistencia que requiere el mismo.

Con base en lo mencionado, señala que nos encontramos ante una carencia de objeto por hecho superado, por cuanto la unidad que representa, ya inició las acciones que permiten asegurar la subsistencia mínima del accionante; por lo tanto, la entidad no se encuentra ante una supuesta vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Finalmente acota que tampoco ha vulnerado el derecho de petición si se tiene en cuenta que mediante comunicación con radicado No. 201672027832411 de fecha 30 de junio de 2016 respondió requerimiento del accionante la que fue remitida a la dirección aportada por este.

Adjunta copia de oficio dirigido a ALFREDO BERMEO CORTÉS firmado por el Director Técnico de gestión Social y Humanitaria, al igual que de la Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV. Así mismo, adjunta copia de la resolución No. 0113 del 24 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se organizan los grupos internos de trabajo de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, se modifican las resoluciones 2043 de 2012, 014 y 187 de 2013 y la 620 de 2014”*.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuesto para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos funcionarios a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución

a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, ALFREDO BERMEO CORTÉS quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV.", en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derecho invocado y jurisprudencia aplicable:

El derecho principal presuntamente quebrantado – de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "*... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre

constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV." a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a manifestarse - en el sentido que la ley le indique - sobre la entrega de la ayuda humanitaria en su reconocida calidad de víctima del conflicto armado interno.

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho invocado por la accionante, como vulnerado, ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

"3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer

los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus preterisiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.^[14]

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

....

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo^[25]; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos: “se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación”. Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5° del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

....

1.2. Una vez cotejada la actuación de la entidad con el petitum de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa

presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo”.

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega

González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar².

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

Por su parte, en relación específicamente a la atención a víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 60 de la ley antes citada señala:

“ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

NOTA: El texto subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013, el resto de texto de este inciso declarado **EXEQUIBLE** por la misma Sentencia.

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

NOTA: Inciso segundo de este parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

NOTA: Parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013”.

A su turno el artículo 62 de la misma, precisa:

“ARTÍCULO 62. ETAFAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello”.

Y el artículo 65 establece la definición de la atención humanitaria de transición, así:

“ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Parágrafo 2°. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo 3°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley”.

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por el accionante a la entidad pública accionada, se encuentran

demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración a los derechos alegados por el petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales (petición y mínimo vital) en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, al no establecer respuesta a la petición de **ALFREDO BERMEO CORTÉS**, en relación a recibir la ayuda humanitaria a la que considera tener derecho junto a su núcleo familiar, en su condición reconocida de víctima del conflicto armado.

Ahora, se establece del material probatorio allegado que el 30 de junio de 2016 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, a través de la Dirección técnica de Gestión Social y Humanitaria, remitió oficio al señor BERMEO CORTÉS, en el cual le informa el procedimiento de identificación de carencias establecido en los decretos reglamentarios, con el mismo considera dar respuesta certera al requerimiento del accionante; en tal situación, debe observar este operador judicial si la respuesta extendida en cuanto al componente del procedimiento a seguir para continuar recibiendo *ayuda humanitaria* por la condición de desplazado e integrante del RUV., que se establece en la persona de **ALFREDO BERMEO CORTÉS** en dicho sentido por su condición de vulnerabilidad, la respuesta dada por la accionada no se compadece a las verdaderas penurias y necesidades que se vislumbran en dicho ciudadano y su entorno familiar, allí debe actuar de manera inmediata el Estado a través de sus funcionarios competentes respaldados en los postulados de la normatividad reguladora, pero sin dilaciones que hagan más traumática la espera.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que el accionante **ALFREDO**

BERMEO CORTÉS, adelantó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas; que ésta le fue atendida y resuelta de manera favorable, por tanto, dicho ciudadano y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas. Así se infiere de lo allegado con la demanda y no existe prueba que demuestre lo contrario, carga que le asistiría a la entidad demandada de prestar la ayuda humanitaria que le corresponde a términos de los artículos 60 y siguientes de ley 1448 de 2011, sin dilaciones ni esperar a que se haya interpuesto esta tutela para adoptar medidas de *urgencia*.

Se establece igualmente, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso como juez constitucional, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que la respuesta dada a través del oficio con radicado No. 201672027832441 del 30 de junio de 2016 (fecha en que ya había sido notificada de esta tutela), no es conteste a la urgencia que dice presentar el accionante, pues en este componente de la ayuda humanitaria se limita a responder que prácticamente está en lista de espera y que se deben realizar una serie de procedimientos y adjunta actos administrativos modificatorios de la manera de realizar dicha verificación de carencias a integrantes del RUV., para establecer cual es la medida de asistencia que debe brindar.

Dicha situación omisiva de la accionada – en relación a aprestarse de una vez por todas en señalarle la ayuda humanitaria a que tiene derecho y en un plazo razonable proceder a su entrega - vulnera el derecho fundamental constitucional de **Petición, mínimo vital** e incluso la **dignidad humana**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, expidiendo la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión al interesado, a la solicitud que se está efectuando y prestando la ayuda que la ley establece y no esperando a que se interponga una tutela por el afectado, para proceder a solicitar se tenga por superada la situación.

Así las cosas, el hoy accionante al tener la calidad de víctima con su núcleo familiar y no recibir oportunamente respuesta tangible a su pedimento de **ayuda humanitaria** que la normatividad consagra para estos eventos y a la cual considera tener todo el derecho, solicitó por varios medios se procediera a

suministrarle tal asistencia estatal que le atenúe al menos su caótica condición, procediendo la accionada una vez enterada de la tutela interpuesta por BERMEO CORTÉS a redactar con celeridad una respuesta que no responde a las expectativas, ni soluciona prontamente el requerimiento de ayuda humanitaria, pues solo se limita a informar todos los pasos que se debe seguir para dicho procedimiento.

En este estado de la situación puesta en conocimiento, se predica por este funcionario judicial que en este caso no es dable considerar como carencia de objeto o *superada* la situación apremiante del accionante respecto al componente de la **ayuda humanitaria** y desde este estrado se avizora que las normas enunciadas han sido desconocidas y violadas abiertamente por la Directora General y demás funcionarios públicos de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, por cuanto solo cuando tienen conocimiento del medio constitucional de la tutela que interpone el afectado como última ratio, proceden a señalarle otros procedimientos que harán aún más tediosa la espera, sin que le manifiesten un plazo razonable y cierto, para si cuenta con el derecho proceder de inmediato a entregar la ayuda.

En conclusión, se tutelaré el derecho fundamental de **Petición, a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, a las ayudas asistenciales a favor de población vulnerable por desplazamiento y hecho victimizante del conflicto armado interno del país** del ciudadano **ALFREDO BERMEO CORTÉS** y su núcleo familiar, para que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, en cabeza de su Directora General y del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, en el término improrrogable de 48 horas procedan a disponer y programar la evaluación del estado actual de carencias que sufre el mencionado y su núcleo familiar para establecer de una vez por todas si tiene o no derecho a la **ayuda humanitaria** y encuadrarla en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios y de conformidad con el plan de atención, asistencia y representación integral PAARI. Ahora, si la respuesta es positiva deberá proceder en el término de veinte (20) días a su reconocimiento y entrega sin dilaciones, si es negativa deberá motivar debidamente dicha decisión y explicar los procedimientos a seguir y cuál sería en ese hipotético caso la medida de asistencia a la que puede optar.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de *Petición, a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, a las ayudas asistenciales a favor de población vulnerable por desplazamiento y hecho victimizante del conflicto armado interno del país* del ciudadano **ALFREDO BERMEO CORTÉS** y su núcleo familiar, quebrantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la señora **DIRECTORA GENERAL Y AL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo – si es que aún no lo han realizado - procedan a través de la dependencia correspondiente a disponer y programar la evaluación del estado actual de carencias que sufre el mencionado accionante **BERMEO CORTÉS** y su núcleo familiar para establecer de una vez por todas si tiene o no derecho a la **ayuda humanitaria** y encuadrarla en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, de conformidad con el plan de atención, asistencia y representación integral PAARI. Ahora, si la respuesta es positiva deberá proceder en el término de veinte (20) días a su reconocimiento y entrega sin dilaciones, si es negativa deberá motivar debidamente dicha decisión y explicar los procedimientos a seguir y cuál sería en ese hipotético caso la medida de asistencia a la que puede optar.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la señora Directora General y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV.", al accionante ALFREDO BERMEO CORTÉS y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 4:59 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

